

En el expediente se ha seguido la sustanciación prevenida en la legislación vigente, y la carencia de población actual del Municipio de Talavera la Vieja ha sido apreciada unánimemente como motivo que impone su disolución en forma legal.

Los Ayuntamientos de los Municipios colindantes de Bohonal de Ibor y Peraleda de San Román, que son los únicos que han alegado pretensiones sobre el desaparecido Municipio, han llegado a un acuerdo, en sesión conjunta de seis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, respecto a la parte del territorio que ha de ser anexionada a cada uno de ellos, cuya división jurisdiccional ha merecido consideración favorable por parte de la Diputación Provincial y Gobernador civil, y ha sido estimada correcta, previo estudio sobre el terreno, por la Jefatura Agronómica.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la disolución del Municipio de Talavera la Vieja (Cáceres) e incorporación del territorio de sus términos a los Municipios limítrofes de Bohonal de Ibor y Peraleda de San Román, con arreglo al deslinde acordado por ambos Ayuntamientos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pueda exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 4338/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Laguarres al de Capella, en la provincia de Huesca.*

El Ayuntamiento de Laguarres acordó por unanimidad promover expediente de incorporación de su Municipio al limítrofe de Capella, por serle insuficientes los recursos económicos con que cuenta para cumplir los fines mínimos obligatorios que señala la Ley de Régimen Local.

En el expediente tramitado con observancia de las prescripciones legales vigentes en la materia se manifiesta en forma inequívoca y con total ausencia de reclamaciones la concorde voluntad de los Ayuntamientos interesados y de su vecindario en la incorporación.

En su vista, de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del término municipal de Laguarres al de Capella (Huesca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia».*

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de la fundación denominada «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de la expresada provincia, y

Resultando que, por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 16 de octubre de 1962, se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia se procediera a la incoación del expediente de refundición de las fundaciones que a continuación se relacionan: «Hospital de San Millán de los Palmeros», en Amusco; «Hospital de la Concepción», en Becerril de Campos; «Don Federico Tejedor», en Bobadilla de Rioseco; «Hospital de Todos los Santos», en Capillas; «Hospital de Santa María del Camino y de Pobres», en Carrión de los Condes; «Hospital de San Antolín», en Castrillo de Villave-

ga; «Hospital de San Juan Bautista», en Castromocho; «Hospital de Nuestra Señora de los Dolores», en Cisneros; «Hospital Benéfico», en Fuentes de Nava; «Doña Sergia García Cacharro», en Griñota; «Doña Gregoria de la Hera Minguez», en Marcella de Campos; «Don Juan Martín de Castro y Hospital de San Sebastián», en Mazarriegos de Campos; «Hospital de Nuestra Señora de la Consolación», en Monzón de Campos; «Obras Pías Refundidas», en Palencia; «Don Martín Fernández de Salazar», en Palenzuela; «Pisa-Pajares», en Paredes de Nava; «Hospital de la Misericordia», en Saldaña; «Antiguo Hospital», en San Cebrían de Campos; «Don Ezequiel Andrés Pérez», en Santoyo; «Obra Pía de Tebar», en Valdecañas de Cerrato; «Hermandad del Santo Cristo del Consuelo», en Vertabillo; «Don Simón Ovejero», en Villamartín de Campos, y «Hospital», en Villaumbrales;

Resultando que, tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 de abril de 1964, acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, refundiendo del modo que ella proponía las 23 fundaciones que figuran relacionadas en el resultado anterior;

Resultando que, como en la Orden de 9 de abril de 1964 ya citada—en su resultado séptimo—figura detalladamente el capital de cada una de las fundaciones refundidas, el objeto de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es el de 1.678.901,58 pesetas y su renta la de 59.443,43 pesetas, que corresponde distribuir, según el expediente de refundición, en la manera siguiente: a «Obras Benéficas y Hospitales», 43.944,18 pesetas; a «Mandas Eclesiásticas», 7.415,58 pesetas, y a «Dotes», 8.033,67 pesetas; significando tal distribución el respeto en lo posible a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a cabo se ha tenido en cuenta el diverso designio de las fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundida;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 9 de abril de 1964 que venimos comentando, hubo de ordenarse que se incoase el expediente de clasificación de «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», que se redactara un reglamento en régimen interior y que se elevase a este Ministerio, en triplicado ejemplar, para su aprobación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Palencia que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las 23 instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, como la Orden de 9 de abril de 1964, aprobada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas; eventos éstos que se dan en todas las fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia» y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, Patrono de esta última Entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que, por revestir el carácter benéfico-particular la «Agrupación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultados precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tan citada Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agrupación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», que ahora se clasifica, se dispone: que por la Junta Provincial de Palencia, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento del fin fundacional; que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido y, finalmente, que se redactará un proyecto de Reglamento de régimen interior que habría de elevarse a este Ministerio para su aprobación, lo que no ha tenido lugar o al menos del examen del expediente no resulta acreditado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia».

2.º Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, que ha de formular presupuestos y